



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/027/2016.

**DENUNCIANTE: ENRIQUE MIGUEL
PANIAGUA LARA.**

**DENUNCIADOS: COALICIÓN SOMOS
QUINTANA ROO.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, y la remisión de la denuncia y anexos a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, para su debida sustanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE MIGUEL PANIAGUA LARA**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano, relativo a la queja presentada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistentes en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal.

¹En lo sucesivo la autoridad instructora.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis², dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado.

II. Queja.

A. Presentación. El día dieciocho de mayo, el ciudadano **ENRIQUE MIGUEL PANIAGUA LARA**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano, presentó su escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición SOMOS QUINTANA ROO; por presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistentes en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal.

B. Radicación. En misma fecha, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEQROO/Q-PES/036/2016**, relativo a la queja antes señalada.

C. Diligencias Preliminares. Con fecha veinte de mayo, la autoridad instructora efectuó la diligencia de inspección ocular al medio de prueba ofrecido por el quejoso, consistente en un disco compacto.

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

Del contenido del acta levantada, se advierte en la parte que interesa, lo siguiente:

“-----CONSTANCIA DE INSPECCIÓN A DISCO COMPACTO-----

(...)

VIDEO 1	
AUDIO/VOZ	VIDEO/IMAGEN
<p>Voz Masculina: “Doce de mayo, doce de mayo de dos mil dieciséis, son las seis de la tarde con cincuenta minutos me reportaron en la calle Otilio Montaña entre Chicozapote y diez de abril (énfasis añadido), que iban a estar entregando despensas, efectivamente, aquí va la gente con sus despensas, aquí está, es la casa marcada con el número, sino es 16b, es una casa que tiene publicidad de Mauricio y Arlet, debe ser la casa número 16b, esta camioneta es de la persona que vive en esta casa la gente va con sus despensas, está la gente ahí, saliendo.”</p> <p>(...)</p> <p>Voz Masculina (Narrador): “La casa marcada con el número, no tiene número pero ahí está la casa es de algún funcionario, ya cerraron la puerta, es la calle Otilio Montaña (énfasis añadido) la casa de lado (sic) 16b y aquí está la otra, ahí la tienen ustedes, el PRI comprando consciencias con sus despensas.”</p>	<p>Se visualiza una casa de dos niveles de fachada residencial portón moderno, alto, cerrado de color dorado mientras el vehículo continúa en movimiento, se observa, que hay personas caminando por la banqueta y saliendo de esta vivienda antes descrita.</p> <p>(...)</p> <p>Se ve a una persona ya adulta mayor que intenta cruzar la calle entre dos vehículos estacionados a un costado de la vivienda donde se puede visualizar una camioneta familiar color blanca estacionada a un costado del domicilio que señala el narrador, así como otro vehículo compacto y personas caminando por la banqueta como en espera (...)</p>

A continuación se procede a hacer constar el contenido del segundo video en alusión:

VIDEO 2	
AUDIO/VOZ	VIDEO/IMAGEN
<p>“Está toda le gente llevando sus despensa, estoy en la calle Venecia número trescientos cinco (énfasis añadido), ahí están, despensas del PRI”</p>	<p>“En el video se puede apreciar la toma desde un vehículo en movimiento a baja velocidad, en el cual la persona que está filmando enfoca la cámara a una vivienda, de una sola planta, con un portón de color gris grande abierto a una hoja, en cuyo interior se observan personas diversas del sexo masculino y femenino, se observa salir de la vivienda a dos personas del sexo femenino cargando cada una de ellas una caja de cartón para posteriormente caminar sobre la banqueta del lado derecho. Aún costado (...).”</p>

(...)

D. Admisión. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja presentada por el ciudadano ENRIQUE MIGUEL PANIAGUA LARA, ordenando notificar y emplazar a las partes.

E. Emplazamiento. En fecha veintiocho de mayo, fueron notificadas y emplazadas las partes en la presente queja, para su

comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

F. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo, se llevó a cabo la audiencia en la que se tuvo la comparecencia por escrito de las partes, tal como se hace constar en el expediente en que se actúa.

G. Remisión del expediente. Con fecha treinta y uno de mayo, la autoridad instructora remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO-PES/036/2016.

H. Radicación y Turno a ponencia. El dos de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/027/2016** ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el TEQROO se encarga de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.³

TERCERO. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

³ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

En el caso en análisis, este órgano plenario debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada, tal como se sostiene en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016.

En el presente asunto, el quejoso alega que la coalición SOMOS QUINTANA ROO; ha cometido presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistentes en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal.

En este sentido, una vez presentada la queja ante el IEQROO, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Quinto denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el diverso 50 fracciones III y XI, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa.

No obstante, de la lectura efectuada al escrito de queja presentado, se advierte que el ciudadano quejoso señala que *“En los archivos digitales adjuntos se aprecia a militantes del Partido Revolucionario Institucional, entregando en **domicilios ubicados en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo (énfasis añadido), despensas que contienen productos básicos de alimentación y para el hogar**”*; y continúa el quejoso refiriendo *“En los videos en cuestión se señala que fueron tomados el 12 de mayo del presente año, y se **especifican los domicilios en los cuales se llevan a cabo tales actividades ilícitas e irregulares en términos de nuestra legislación electoral en vigor (énfasis añadido).**”*

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de fecha veinte de mayo levantada con motivo de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora al medio probatorio ofrecido por el quejoso, consistente en un disco compacto, se advierte de su contenido lo siguiente:

“-----CONSTANCIA DE INSPECCIÓN A DISCO COMPACTO-----

(...)

VIDEO 1	
AUDIO/VOZ	VIDEO/IMAGEN
<p>Voz Masculina: “Doce de mayo, doce de mayo de dos mil dieciséis, son las seis de la tarde con cincuenta minutos me reportaron en la calle Otilio Montaña entre Chicozapote y diez de abril, que iban a estar entregando despensas (énfasis añadido), efectivamente, aquí va la gente con sus despensas, aquí está, es la casa marcada con el número, sino es 16b, es una casa que tiene publicidad de Mauricio y Arlet, debe ser la casa número 16b, esta camioneta es de la persona que vive en esta casa la gente va con sus despensas, está la gente ahí, saliendo.”</p>	<p>Se visualiza una casa de dos niveles de fachada residencial portón moderno, alto, cerrado de color dorado (énfasis añadido) mientras el vehículo continúa en movimiento, se observa, que hay personas caminando por la banqueta y saliendo de esta vivienda antes descrita. (...) Se ve a una persona ya adulta mayor que intenta cruzar la calle entre dos vehículos estacionados a un costado de la vivienda donde se puede visualizar una camioneta familiar color</p>

<p>(...)</p> <p>Voz Masculina (Narrador): <i>“La casa marcada con el número, no tiene número pero ahí está la casa es de algún funcionario, ya cerraron la puerta, es la calle Otilio Montaña (énfasis añadido) la casa de lado (sic) 16b y aquí está la otra, ahí la tienen ustedes, el PRI comprando consciencias con sus despensas.”</i></p>	<p><i>blanca estacionada a un costado del domicilio que señala el narrador, así como otro vehículo compacto y personas caminando por la banqueta como en espera (...)</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A continuación se procede a hacer constar el contenido del segundo video en alusión:

VIDEO 2	
AUDIO/VOZ	VIDEO/IMAGEN
<p><i>“Está toda la gente llevando sus despensa, estoy en la calle Venecia número trescientos cinco (énfasis añadido), ahí están, despensas del PRI”</i></p>	<p><i>“En el video se puede apreciar la toma desde un vehículo en movimiento a baja velocidad, en el cual la persona que está filmando enfoca la cámara a una vivienda, de una sola planta, con un portón de color gris grande abierto a una hoja (énfasis añadido), en cuyo interior se observan personas diversas del sexo masculino y femenino, se observa salir de la vivienda a dos personas del sexo femenino cargando cada una de ellas una caja de cartón para posteriormente caminar sobre la banqueta del lado derecho. Aún costado (...).”</i></p>

(...)

De lo antes expuesto, se tiene que del escrito de queja y del acta circunstanciada, el quejoso sustenta su denuncia en hechos claros en los cuales explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron presuntamente los actos denunciados, por lo que se desprenden elementos mínimos que le permiten a la autoridad instructora desplegar su facultad de investigación.

Se arriba a dicha conclusión, en razón de que señala la fecha en que presuntamente los hechos acontecieron, esto es, el doce de mayo del presente año; el lugar donde se presume fue cometido el acto que denuncia, para ello, el quejoso aporta las direcciones y detalles de los lugares donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, siendo éstas las siguientes:

LUGARES DONDE PRESUNTAMENTE SE REALIZÓ LA ENTREGA DE DESPENSAS DENUNCIADAS	
DIRECCIÓN	OBSERVACIONES
<p>1. Calle Otilio Montaña entre Chicozapote y diez de abril, número 16b, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo</p>	<p>Una casa de dos niveles de fachada residencial portón moderno, alto, cerrado de color dorado, con publicidad de los candidatos Mauricio Góngora Escalante y Arlet Mólgora Glover.</p>

2. Calle Venecia número trescientos cinco, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.	Una vivienda, de una sola planta, con un portón de color gris grande abierto a una hoja.
------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se tiene que la autoridad instructora estuvo en aptitud de determinar, a partir de los elementos obtenidos del escrito de denuncia y de la prueba ofrecida por el quejoso, la existencia de indicios que le permitiera desplegar su facultad investigadora en el presente asunto, y allegarse de mayores elementos que permitan a este órgano resolutor determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”⁴

En este sentido, se tiene que si bien, en principio el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁵

⁴ Consultable en www.te.gob.mx

⁵ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”. Consultable en www.te.gob.mx

En consecuencia, lo procedente es reenviar el expediente del PES/027/2016, para efecto de que la autoridad instructora en uso de sus facultades de investigación, realice las diligencias que considere necesarias y oportunas, a partir de la información que obtenga como resultado de la inspección que lleve a cabo en las direcciones siguientes:

LUGARES DONDE PRESUNTAMENTE SE REALIZÓ LA ENTREGA DE DESPENSAS DENUNCIADAS	
DIRECCIÓN	OBSERVACIONES
1. Calle Otilio Montaña entre Chicozapote y diez de abril, número 16b, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo	Una casa de dos niveles de fachada residencial portón moderno, alto, cerrado de color dorado, con publicidad de los candidatos Mauricio Góngora Escalante y Arlet Mólgora Glover.
2. Calle Venecia número trescientos cinco, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.	Una vivienda, de una sola planta, con un portón de color gris grande abierto a una hoja.

Se ordena lo anterior, a efecto de que el expediente se encuentre debidamente integrado y en estado de resolución, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de dictar la determinación que conforme a Derecho proceda. Para ello, la autoridad instructora deberá reponer el procedimiento, debiendo emplazar a las partes y fijar fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena** el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a la autoridad instructora para efecto de que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias en términos de lo precisado en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional,



en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE